

Tribunal Internacional para Ruanda: «Si la justicia así lo requiere»*

International tribunal for Rwanda: «If justice requires it»

*Sara Patricia Quintero Cordero***

Fecha recibido: 10/02/2012
Fecha aceptado: 12/03/2012

«Mejor que el hombre que sabe lo que es justo
es el hombre que ama lo justo».
Confucio

Resumen

En 1994 un trágico evento sacude a la humanidad: el genocidio de Ruanda. La comunidad internacional intervino, pero sus esfuerzos se convirtieron en un fracaso debido a la ausencia del Estado, es decir, la planeación y ejecución de políticas internas, que provoca que los esfuerzos de la cooperación internacional fueran socavados por este. Esta es la principal razón que motiva a los autores a escribir este artículo y demostrar la importancia para el Estado, las víctimas y futuros escenarios de posconflicto, el Derecho Penal Interna-

* Artículo de revisión que presenta una sistematización y análisis de los resultados de una investigación terminada que intenta dar cuenta de los avances en torno al tema de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

** Internacionalista, en trabajo de grado en la Maestría en Relaciones Internacionales con énfasis en Seguridad y Defensa, Universidad de Buenos Aires (Argentina), Investigadora Fundación CYES y docente Universidad Militar Nueva Granada. Email: spquintero@gmail.com

cional, la Justicia Transicional, la Reconciliación, las medidas de la comunidad internacional y de la ONU por llevar justicia y respeto al Derecho Internacional Humanitario. Luego, el artículo se concentra en el Tribunal Internacional para Ruanda que estipula y ejecuta la responsabilidad penal individual y la responsabilidad del Estado en los hechos acaecidos, para de esta manera comprender sus aportes a la reparación y a la justicia. Antes de adentrarse a este análisis se expondrá brevemente la historia del genocidio para situar al lector en los hechos históricos del país y la situación interna de la época.

Palabras clave

Justicia transicional, reparación, reconciliación, derecho internacional humanitario.

Abstract

In 1994, a tragic event shakes humankind: the genocide in Rwanda. The international community intervened but their efforts turn into failure due to the absence of a state i.e. the planning and execution of internal politics, undermining all international cooperation efforts. This is the main reason that motivated the authors to write this article and demonstrate the importance of international criminal law, transitional justice, reconciliation, and the actions of the international community and UN to bring justice and respect for International Humanitarian Law. Then, the article will focus on the International Tribunal for Rwanda, which provides and executes the individual criminal responsibility and state responsibility, and thus understand their contributions to the reparation and justice. Before entering this analysis, we will briefly describe the history of the genocide to put the reader in the context of the historical facts of the country and the domestic situation at the time.

Keywords

Transitional justice, reparation, reconciliation, international humanitarian law.

Introducción

A pesar de la importancia que tiene el caso de Ruanda para la conciencia internacional, en cuanto a derechos humanos, el Derecho Internacional y el mismo Derecho Internacional Humanitario (DIH), la academia latinoamericana no ha sido partícipe de las reflexiones que han suscitado a escala global los hechos ocurridos en abril de 1994. De allí, que el presente trabajo permita un acercamiento a los múltiples deberes que tiene la humanidad para con el pueblo de Ruanda y a la vez, acerque esta trágica experiencia a la academia.

La revisión documental y la lectura de gran material que detalla la situación en Ruanda permite un breve análisis del DIH, como un paso trascendental del Derecho Penal Individual Internacional, la Justicia Transicional y la Reconciliación, aun con los esfuerzos de la comunidad internacional y de las Naciones Unidas (ONU) por llevar justicia y respeto por el DIH, para luego entrar en el contexto histórico-social de Ruanda antes y durante el genocidio para ubicar los diferentes actores involucrados en estos hechos. Luego de cubrir estos dos temas se pasa hacia la gestión del Tribunal, especialmente en aquellas acciones que generaron severas críticas a pesar de ser una innovación en la responsabilidad por violación de las normas del DIH; finalmente se analizan las implicaciones que el TIPR debe considerar frente al convenio de Ginebra y los protocolos adicionales. Estos temas estructuran el trabajo que se presenta a continuación y se articulan bajo un mismo hilo conductor, la responsabilidad penal individual y la responsabilidad del Estado según el derecho internacional humanitario, asimismo en cada una de las preguntas se realizará una

conclusión del mismo aparte, esto con el objetivo de complementar el marco conceptual del trabajo y vislumbrar el principal legado de este Tribunal además de sus aportes a la reparación y la justicia como lo expresa en sus estatutos si la “justicia así lo requiere”.

Breve repaso a los estamentos del Derecho Internacional Humanitario

Pinto (2004) enuncia que el Convenio de Ginebra, surgido en 1864, se estableció para mejorar la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña constituye un hito en el progreso del DIH. El Convenio de Ginebra de 1949, es la versión actualizada del Convenio de Ginebra sobre los combatientes heridos y enfermos, posterior a los textos adoptados en 1864, 1906 y 1929. Consta de 64 artículos, que establecen que se debe prestar protección a los heridos y los enfermos, pero también al personal médico y religioso, a las unidades médicas y al transporte médico. Este Convenio también reconoce los emblemas distintivos. Tiene dos anexos que contienen un proyecto de acuerdo sobre las zonas y las localidades sanitarias, y un modelo de tarjeta de identidad para el personal médico y religioso.

Schindler (1979) acerca de los protocolos adicionales enuncia en primer lugar que ambos instrumentos completan los convenios de Ginebra de 1949, coincidiendo en brindar protección a las víctimas de los conflictos armados, sean estos internacionales o internos, y en poner límites a los métodos y medios de combate. Pero, además, ha de destacarse que sus principios son el punto de partida para la generación de un derecho internacional consuetudinario que –verificado en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales– es recogido al presente en el texto de otro tratado internacional; esto es, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Del Protocolo I se puede decir que es relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, ha de tenerse

en cuenta, entonces, que la conclusión de este tratado se debió en parte a la aparición de nuevos métodos de combate pero también ante la antigüedad de las normas existentes aplicables a la conducción de las hostilidades; por cierto, todo ello en miras a brindar una mejor protección de los efectos de los combates a la población civil. El Protocolo II enuncia, las garantías fundamentales que protegen a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad; estableciéndose a más los derechos específicos de las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya sea que estén internadas o detenidas, y las garantías judiciales del debido proceso (Conferencia Diplomática para Elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, 1949).

Contexto histórico-regional de Ruanda previo al genocidio

Avila y Prieto (2006) enuncian que las tribus Tutsi y Hutu entre los siglos XVII y XX formaron parte de varios reinos muy estratificados. Tanto en Uganda como en Ruanda y Burundi los hutu constituyeron la clase baja, esclavos o siervos, según las épocas, de unos reinos gobernados por la etnia Tutsi sobre los Hutu “campesinos” y cazadores Twa. Los europeos gobernaron primero a través de tutsis, y entonces después de la Segunda Guerra Mundial los revolucionarios belgas (marxistas que pensaron en términos de lucha de la clase) animaron a los hutus a intensificar su oposición contra sus opresores tutsi. Queriendo fortalecer la jerarquía Tutsi y hacerla más rígida y controlable, en 1926 los belgas decidieron que la población debía ser clasificada como Tutsi o Hutu (calificando como Tutsi, a todos aquellos que poseyeran 10 cabezas de ganado o más). Se impusieron tarjetas de identificación que incluían el origen étnico.

Los orígenes del pueblo Tutsi se remontan hace cerca de 400 años, provenían de una migración de Etiopía con sus manadas de ganado en las cercanías del lago Kivu. Allí establecieron unas monarquías feudales, y eran gobernados por *Mwami* (rey) de origen divino. Se les concedió la particularidad de ser pastores “nobles”, el hombre blanco les atribuyó sus raíces históricas a Cam, hijo de Noé, lo que sin lugar a dudas les aproximaba tangencialmente a Occidente, mientras que a los hutus se les relegó a ser burdos campesinos aborígenes de lengua bantú. Desde su primigenia migración los tutsi conquistaron a la tribu Hutu y los tomaron como sus siervos. Con el paso de los siglos las creencias religiosas, la convivencia, las alianzas matrimoniales intertribales y las leyes que favorecían económicamente a la distinción entre tutsi y hutu, hacían difícil hablar de los tutsi como pueblo, al punto que era más fácil considerarlos como una clase social.

Los europeos sin lugar a dudas ayudaron en esta distinción. En el caso de los belgas empezaron a profundizar la división, señalaban que la diferencia entre hutus y tutsis era que los tutsis, tenían rasgos más cercanos al hombre blanco, al punto que resaltaban sus rasgos más altos y más elegantes. Los belgas elegían gente por sus rasgos, se fijaban en aquellos que tenían la nariz más estrecha y la piel más blanca, medían incluso el ancho de la nariz. Gómez Salgado (2009) enuncia que los belgas emplearon ampliamente a tutsis para el control del país, de hecho cuando abandonaron la colonia naturalmente transmitieron el poder a los tutsi. Tanto hutus y tutsis quedaron de este modo “etnicizados” por los belgas y han luchado entre ellos como si fueran diferentes.

Todo esto generó un ambiente de tal pánico colectivo que desplazó toda racionalidad por actos que a nombre de una supuesta *autodefensa*, permitieron la ejecución de los más atroces delitos contra la humanidad a la etnia tutsi exterminados por el gobierno de Ruanda

hutu en 1994. Dentro del contexto del Derecho Internacional (DI) en los principios de este, la legítima defensa o la autodeterminación de los pueblos contraponen la maniobra del DI al derecho interno de los Estados, es decir, la soberanía sobrepuesta más allá de los actos repudiados por la comunidad internacional, pero también como lo señala Pinto (2004) la acción de los Estados persigue un interés público (derechos humanos, derecho internacional humanitario) que requiere de normas o regímenes internacionales cuya aceptación y legitimidad regule la conducta del Estado, estos en la mayoría de los casos, los Estados los respetan y exigen su cumplimiento, en este caso la creación del TIPR.

Como primera medida es importante revisar el contexto histórico anterior a la llegada de las Fuerzas Armadas de Ruanda (FAR) a territorio ruandés y posteriormente detallar los elementos que promovieron tales niveles de exterminio.

Desde las masacres perpetradas por causa de independencia Hutu en 1959, no se había registrado mayor nivel de violencia, incluso tras la toma del poder del general Juvénal Habyarimana¹, sin embargo, la llegada de este, marcará un fuerte elemento militarista que sumado a una reivindicación racista y la orientación francesa en la conformación de milicias internas, conducirán a los fatídicos días de abril de 1994.

Desde la llegada al poder de Habyarimana, quien mantuvo estrechos lazos con los distintos gobiernos franceses de turno, que se

1 Militar y político ruandés, nacido en Gasiza-1937, fallecido en Kigali-1994. En 1963 fue elegido jefe de Estado Mayor y ministro de la Guardia Nacional en 1965. Dio un golpe de Estado en 1973 que depuso al presidente Kayibanda. Accedió a la presidencia de la república de Ruanda, ocupó el Ministerio de Defensa y, posteriormente, fue primer ministro. Creó el Movimiento Nacional Revolucionario para el desarrollo. Centralizó el poder y moderó las relaciones étnicas entre hutus y tutsis, además de estrechar las relaciones entre Burundi y Zaire. El avión en el que viajaba fue derribado el 6 de abril de 1994 en las proximidades de Kigali. [en línea] Disponible en: www.biografiasyvidas.com/biografia/h/habyarimana.htm

concretaron en la firma de un tratado de cooperación militar en julio de 1975 entre el presidente francés Valéry Giscard y Juvénal Habyarimana, Francia se convertirá en el principal proveedor de armamentos de Ruanda, así como en el principal orientador y formador de las fuerzas armadas ruandesas.

Tras presentarse en octubre de 1990 el ataque del Frente Popular Revolucionario² (FPR) a Kigali, Francia solicita ante el Consejo de Seguridad la creación de una misión de paz en la zona, liderada por Francia y Bélgica. A Francia le es otorgada esta misión con la autorización del Consejo de Seguridad, debido a que la ONU carece de una fuerza de acción rápida. La Misión de Asistencia de Naciones Unidas para Ruanda (en adelante MINUAR) estará al mando del coronel canadiense Romeo Dallaire quien será el principal crítico del papel jugado por las tropas francesas.

Desde el momento en que comienza la MINUAR y se adelantan de forma paralela los diálogos de Arusha, las tropas francesas se dedican a promover, dotar de armamento y entrenar grupos paramilitares Interahamwe, que es una organización de milicias paramilitares de corte racista, formada por un grupo de Hutus jóvenes sindicados de ser autores del Genocidio de Ruanda contra los Tutsis en 1994, tal y como lo denunciará el coronel Dallaire, comandante de la MINUAR, ante la ONU (Dallaire, 2004). Tales acusaciones llevarán al retiro de las tropas francesas en diciembre de 1993, dejando solamente tropas belgas.

Gutiérrez Posse (2004) enuncia que una característica propia del derecho internacional general es la que una determinada pauta

2 Frente Patriótico Ruandés: compuesto por exiliados tutsis expulsados del país por los hutus con el apoyo del ejército en 1990 y en otro hecho más antiguo el de las matanzas en el vecino Burundi de más de 350 000 hutus asesinados por tutsis que juntando ambos hechos hicieron crear un sentimiento hutu anti-tutsi en el interior de Ruanda. Hoy el FPR es el partido político que gobierna Ruanda.

de conducta pueda ser vinculante tanto a través de una costumbre como de un tratado, de esta manera, en la Carta de la ONU, se codifica una norma consuetudinaria la cual establece la igualdad soberana de los Estados, bajo este postulado, las misiones de paz desplegadas en Ruanda, encuentran razón de ser a obligar al Estado a abstenerse de recurrir al uso de la fuerza, para este caso sujetos del derecho internacional (Ruanda, Francia, Bélgica, la propia ONU).

Sin embargo, Francia no solamente se dedicará a promover grupos de ‘limpieza étnica’ durante estos años, sino que promueve el diseño de una estrategia comunicativa que genere pánico colectivo, ante la invasión tutsi. Habyarimana y la línea radical en el Parlamento que se agrupaba bajo el llamado HUTU POWER, ve en la promoción de una sensación de amenaza permanente, el reivindicar la independencia Hutu de 1959 y la necesidad de volver a la práctica de la masacre, como forma liberadora de autodefensa (Des Forges, 1999). Para tal efecto las principales cadenas radiales, de televisión y prensa comienzan una agresiva campaña racista, la cual perdurará hasta el fin de la guerra en julio de 1994; en especial la radio televisión italo-belga, principal emporio comunicativo, será la principal promotora de tales mensajes (Thompson, 2007).

A pesar del ambiente racista y polarizante que se estaba generando, el parlamento contaba con una presidencia de los llamados *hutus moderados*, quienes veían en los diálogos de Arusha la posibilidad de refundar el país bajo la unidad nacional, en especial porque ambos grupos pertenecían a una misma familia étnica.

El 6 de abril de 1994 es derribado el avión que transportaba a Habyarimana y al presidente de Burundi, Cyprien Ntaryamira. Una vez se presenta este hecho el comandante en jefe de las FAR coronel Bagasora, se toma las estaciones de radio y los canales de televisión, para acusar a los tutsis y al FPR como responsables directos del atentado que causa la muerte del hasta entonces presidente de Ruan-

da, igualmente hace un llamado a que los hutus tomen las armas y recuperen su independencia de los invasores, señalando que se debe asesinar a todos los tutsi, así como a los aliados de los tutsi, es decir a los hutus moderados (Des Forges, 1999).

El 7 de abril comienzan las masacres y es asesinado el primer ministro Agathe Uwilingiyimana así como sus escoltas belgas pertenecientes al MINUAR, varios de sus ministros y demás hutus moderados pertenecientes al parlamento y que propendían por una conciliación nacional.

El *modus operandi* consistía en que las milicias Interahamwe cercaban los edificios residenciales para que nadie se escapara, los soldados lanzaban granadas lacrimógenas o de fragmentación para que salieran a la vía pública y allí eran asesinados a machete por las milicias, posteriormente entraban la policía y los soldados a rematar a los que quedaban. Las armas utilizadas eran, machetes, mazos, hachas, cuchillos, granadas y armas de fuego.

Las víctimas eran sometidas a un sádico sufrimiento de agonia inimaginable, los tutsi eran enterrados vivos en tumbas que ellos mismos cavaban, las mujeres embarazadas eran destripadas con el fin de sacar el feto y patearlo frente a sus ojos y los de la muchedumbre. Los órganos internos de las personas eran sacados estando estas vivas, los niños eran obligados a asesinar a sus padres y a asistir a su entierro en fosas comunes, bajo la consigna de que todo Hutu enfermo de sida sería curado se violaba a una Tutsi, se cometieron vejaciones contra mujeres y niñas. Incluso, cobraban a sus víctimas para que tuvieran una muerte rápida con disparos de gracia. (Ávila y Prieto, 2006)

La información que llegaba a los Estados Unidos sobre la situación en Ruanda, era enviada por Human Rights Watch y el Comité Americano para los Refugiados, quienes evitaban cualquier alusión a genocidio y propendían porque se asumieran las masacres como un acto de guerra necesario para evitar la amenaza étnica interna. La imagen cambió para la tercera semana de abril cuando el Comi-

té Internacional de la Cruz Roja (CICR) señaló de genocidio, los actos que se estaban cometiendo en Ruanda y reporteros sin fronteras transmitieron imágenes de las masacres de centenares de personas indefensas a manos de muchedumbres armadas de machetes y hachas.

El 22 de abril los Estados Unidos hicieron un llamado a las Fuerzas Armadas Ruandesas (FAR)³ para que cesaran las masacres, el 30 de abril el Consejo de Seguridad señala la posibilidad de intervención si persisten las acciones violentas; el 3 de mayo el Papa condena el genocidio y en la tarde Boutros Boutros-Ghali⁴ reconoce que hay un genocidio en curso en Ruanda.

Dada esta presión internacional el gobierno interino cambia a una tercera fase de la violencia y llama a las milicias, las antiguas Fuerzas Armadas Ruandesas (FAR) y Armée Patriotique Rwandaise (APR) a hacer los asesinatos de manera más discreta y disciplinada, para que no haya ningún sobreviviente que pueda contar los actos que se cometen. McGreal (2007), para el diario inglés *The Guardian*, enuncia que ante tal avalancha de violencia y de respaldo descarado por parte de las tropas francesas en la posterior Operación Turquesa el coronel Didier Thibaut, comandante del contingente francés en Ruanda declaró ante los medios internacionales “Nosotros jamás estuvimos en guerra con el gobierno de Ruanda o sus fuerzas armadas. Estas son organizaciones legítimas. Ciertamente sus miembros

3 Ejército Patriótico Ruandés (Armée Patriotique Rwandaise APR) fue el brazo armado del Frente Patriótico Ruandés, el APR estuvo desde julio de 1994 hasta junio de 2002; ahora son las Fuerzas Ruandesas de Defensa (Forces Rwandaises de Défense (FRD) recibe ese nombre desde el 2002 el ejército regular de Ruanda.

4 Boutros Boutros-Ghali, sexto secretario general de las Naciones Unidas, ocupó ese cargo desde el 1.º de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1996. Desde mayo de 1991 hasta la fecha de su nombramiento por la Asamblea General, el 3 de diciembre de 1991, el Sr. Boutros-Ghali fue Primer Ministro Adjunto de Relaciones Exteriores de Egipto, y anteriormente había ocupado el cargo de ministro de Estado de Relaciones Exteriores (de octubre de 1977 a 1991).

pueden tener algo de responsabilidad en algunos hechos aislados, pero no es mi función ni mi mandato reemplazarlos"... "Las acciones cometidas contra los Tutsis fueron hechos por la mayoría Hutu para evitar que la minoría los desplazara, esa es la razón de las democracias, el respaldo a las mayorías". (McGreal, 2007).

Toussaint (2010) establece que Francia tomó con bastante cinismo su participación en el genocidio porque junto con Bélgica, la República Popular de China, Sudáfrica y Egipto fueron los mayores aportantes de armas a Ruanda en el periodo entre 1990 y 1994. Hay que recordar que Francia, junto a Bélgica y Suiza apoyaban activamente la dictadura establecida en 1973. Bélgica y Francia continuaron con su apoyo, al que posteriormente se unió Estados Unidos, hasta comienzos de la década de los 90 porque consideraban a la dictadura como su aliada. Toussaint (2010) comenta que simultáneamente organizaciones de derechos humanos denunciaban una serie de masacres sostenidas antes del genocidio y que instituciones como el Banco Mundial (BM), el Fondo Monetario Internacional (FMI) continuaban con su apoyo a la dictadura.

Hay que aclarar que al inicio del genocidio, Francia se había retirado del país, pero no su ejército. Las declaraciones de Bouthros Boutros-Galhi fueron contundentes:

En el momento en que la comunidad internacional tenía que reaccionar al genocidio ruandés mostró su incapacidad de respuesta frente a una de las más graves crisis humanitarias. La comunidad internacional se paralizó por más de dos meses, incluso con el mandato establecido para la MINUAR. Nosotros debemos admitir que nosotros fallamos en nuestra responsabilidad en la agonía de Ruanda y tenemos que reconocer nuestra aquiescencia en la pérdida continua de vidas humanas. (Secretario general de las Naciones Unidas, 1994: 5)

El representante permanente de Nigeria en las Naciones Unidas, embajador Ibrahim Gambari, fue aún más allá y permitió ver el dolor que el continente africano sentía con lo ocurrido en Ruanda:

Todas las imperfecciones de Naciones Unidas son atribuibles a sus miembros, sin lugar a dudas, los miembros más influyentes del Consejo de Seguridad, así como la comunidad internacional fallaron en sus obligaciones con el pueblo de Ruanda. El Consejo de Seguridad es responsable de esta tradición que no ha sido pagada. Nadie ha dimitido ni ha presentado su dimisión. Dando paso a una carrera floreciente a la impunidad internacional y a la no responsabilidad internacional. (Secretario general de las Naciones Unidas, 1994: 5)

Toussaint (2010) con sarcasmo enuncia que para la época del genocidio, Egipto tenía como viceministro de Asuntos Exteriores a Boutros Boutros-Ghali, jefe directo de las relaciones con África. En 1991 Egipto ofreció a Ruanda un crédito sin intereses por seis millones de dólares para comprar armas de infantería.

En conclusión provisional, el armar una sociedad, generar altos niveles de pánico colectivo y apoyarse en la idea de un mito fundador, es decir, crear una memoria presente, sumado al apoyo de una potencia extranjera, es lo que permitirá que se genere el absurdo genocidio de Ruanda, con los niveles de impunidad en que se desarrollaron. En este sentido, la matanza indiscriminada de Tutsi y Hutu moderados, no se explica en un conflicto étnico, sino en una excusa racista por el poder político.

Este genocidio se podía haber evitado en muchos momentos, en especial si el contingente de la ONU hubiera cerrado las estaciones de radio y el principal canal que promovía las matanzas; sin embargo, las solicitudes de Dallaire fueron vanas y la impunidad internacional aún se mantiene, a pesar de ello, dieciocho años más tarde aparecen nuevas revelaciones que nos brindan una verdad para la memoria de la humanidad (Dallaire, 2004).

Esto debido a que existen pocos datos oficiales que indiquen el número de tutsis y hutus entre viudas y huérfanos víctimas de este genocidio, debido a que la actual política oficial del gobierno es que todo el mundo es ruandés. Sin embargo, Melvern (2007) y Romero (2009) señalan que dado que el 75-80% de la población asesinada fue masculina y que más del 75% fueron tutsis, se puede asumir un porcentaje similar para viudas y huérfanos. Los encarcelados son, en su gran mayoría, hutus, pero en la primavera de 1994 unas 800 000 personas fueron asesinadas. En el contexto de posgenocidio, se estimó que la tragedia provocó un desplazamiento inicial aproximado de 1,7 millones de hutus, cerca 400 000 viudas, 500 000 huérfanos y 130 000 encarcelados acusados de cometer actos de genocidio

Acciones de la comunidad internacional después del genocidio

La ONU (1994) el día 21 de julio le pone fin a la Operación Turquesa, desde el 22 de junio de 1994, conforme al Capítulo VII de la Carta y en virtud de la resolución 929 (1994), el Consejo autorizó a los Estados Miembros para que realizaran la operación haciendo uso de todos los medios necesarios para lograr así sus objetivos humanitarios. A no ser que la UNAMIR pudiera realizar su mandato antes que ellos, la operación tendría una duración máxima de dos meses. Los Estados Miembros interesados cubrirían los gastos de la puesta en práctica de la operación. La iniciativa francesa se puso en marcha el 23 de junio de 1994 con el nombre de Operación Turquesa. El 2 de julio, Francia anunció que dicha operación crearía una “zona de protección humanitaria” en el triángulo Cyangugu-Kibuye-Gikongoro, en el sudoeste de Ruanda, que ocuparía una quinta parte del territorio ruandés. A pesar de haber mostrado una fuerte oposición a la decisión de Francia, el FPR no buscó ningún tipo de enfrentamiento con las fuerzas francesas quienes, por su parte, evitaron cualquier provocación.

El 9 de noviembre de 1994 el Consejo de Seguridad establece la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) para juzgar los actos de genocidio y los crímenes de guerra cometidos en Ruanda del 1.º de enero al 21 de agosto de 1994. Fechas que automáticamente buscan cerrar la posibilidad de que se investigue la participación de Francia en la promoción y apoyo al genocidio, así como las demás acciones adelantadas por la comunidad internacional.

Gestión del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el proceso de posgenocidio

Si bien el TPIR, ha respondido de forma casi insignificante ante las demandas que ha recibido (50 fallos frente a 130 000 casos en un periodo de trabajo de 14 años), ha sido más exitoso que el Tribunal para la Antigua Yugoslavia y de lejos, menos fructífero que la Comisión de la Verdad de Sudáfrica, todos los tres procesos son contemporáneos en el tiempo.

Para entender el cuestionamiento del que es víctima el TPIR, es necesario revisar la responsabilidad internacional y los fuertes señalamientos, especialmente a Francia, que cuestionan duramente las bases de los tribunales internacionales de justicia, como facilitadores de la reconciliación y la verdad en países donde existe una fuerte tutela, por parte de algún país potencia.

De lo anterior se puede afirmar que, determinar los incentivos de carácter político, entendidos como dispositivos de intencionalidad que dan origen a una acción dentro de un contexto político, llevan a un actor internacional a intervenir en una sociedad en procesos de posconflicto; en este caso de posgenocidio, más que por las razones, por las condiciones objetivas que detectan los países para decidir colaborar en un determinado aspecto a reconstruir nacen del mismo conflicto y de las consecuencias del enfrentamiento, ya que la tarea de reconstruir una sociedad debe contener un arbitraje, una ayuda y cooperación

internacional, no solo por el anhelo de la reconstrucción societal y la pacificación, sino también porque los espacios de carácter judicial, la verdad y la justicia necesitan observación de actores objetivos, esto es, sujetos que puedan discernir las necesidades primarias de la sociedad en reconstrucción, sin alejarse de su lugar en un contexto internacional pero con la mirada en un proceso interino prioritariamente, para garantizar equilibrio y el desarrollo de estos ejercicios y las acción de los actores societales.

Así es que, el 22 de junio, bajo una propuesta de Francia, el Consejo de Seguridad aprueba una intervención en Ruanda llamada Operación Turquesa, la cual será paralela a la MINUAR. El 4 de julio Francia crea una Zona Humanitaria segura al suroeste de Ruanda, la cual sirve de retaguardia estratégica de las milicias Interahamwe y las FAR. Tal y como lo denunciara el CICR años después “la zona humanitaria de seguridad fueron los campos de provisión logística para los perpetradores de las masacres en Ruanda y después el Zaire, el CICR debe evaluar su papel y su carácter neutral en este conflicto. Pues fuimos utilizados para fines que van en contra de nuestra razón de ser” (*Revista del CICR*, 2004).

Con respecto a la participación de Francia y la Operación Turquesa, el veredicto de la Comisión de Investigación de la ONU presidida por el Sr. Ingvar Carlsson ex primer ministro de Suecia, es contundente:

Cómo se explica que el envío de las tropas para la Operación Turquesa bajo la coordinación del Departamento de Operaciones para el Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas, no hayan sido para reforzar la MINUAR, esto evidencia la falta de voluntad política por parte del Consejo de Seguridad. La Comisión considera deplorable el hecho que los recursos brindados por Francia a la Operación Turquesa jamás hubieran estado a disposición de la MINUAR. El fracaso de la operación en Ruanda no obedece solamente a la negligencia por parte del Coordinador de las Operaciones para la Paz, señor Kofi Annan

y del Consejo de Seguridad, sino a la cuestionable participación de Francia en el apoyo a los grupos genocidas, para lo cual cita al General Romeo Dallair, quien se opuso a la idea de la intervención francesa, puesto que los servicios secretos franceses habían dado armas durante el genocidio a las FAR. Y señalaba los problemas que genera crear dos misiones con dos mandatos en una misma zona de combate. (Comisión Independiente de Investigación ONU, 1999)

Para fortuna de la memoria histórica de un hecho tan atroz, la comunidad y la academia francesa han presionado y adelantado varias investigaciones, sobre la responsabilidad de Francia en el genocidio ruandés, entre estas, la Comisión de Encuesta Ciudadana (2004) señala la indiferencia frente al genocidio por parte de altos funcionarios del gobierno francés y acepta que estos mismos promovieron la instrumentalización de milicias deshumanizadas al servicio de la guerra total, sobre la base de la doctrina militar del aniquilamiento racista, heredada de las guerras de Indochina y Argelia. Finalmente señala que el país aún no está preparado para individualizar la verdad y llegar a procesos judiciales, pero que hay que seguir investigando y avanzar para que en un futuro próximo se conozca la verdad sobre los responsables políticos del genocidio ruandés.

Igualmente, en 1998, se crea la Misión de Información Parlamentaria, para analizar la responsabilidad de Francia en el genocidio de 1994. Los parlamentarios confirmaron que Francia asumió desde octubre de 1990 a marzo de 1993, una fuerte presencia militar en Ruanda, hasta el punto de formar comandos especiales paramilitares. Igualmente señalan que Francia sabía que Ruanda caminaba hacia un genocidio y aún así, no hizo nada para evitar las masacres, incluso fue el único país que siguió manteniendo relaciones con el gobierno Ruandés luego del escalamiento de las masacres.

El viernes 14 de julio de 1994, descienden cuatro helicópteros de Naciones Unidas en Nyarubuye, Ruanda. Aparece el secretario

general Butros-Ghali con un chaleco antibalas y acompañado de dos escoltas con AK 47, frente a él se posan unos nativos descalzos con unas pancartas improvisadas que dicen en inglés *¿DÓNDE ESTABA LA ONU ANTES DEL GENOCIDIO?* (Ignatieff, 1999).

El 5 de noviembre de 1995, el Coloquio Internacional de Kigali, señala la responsabilidad de Francia así como la de Bélgica y la ONU en el genocidio y la impunidad presente y les solicita contribuir en la indemnización de las víctimas. Ya que fue el Consejo de Seguridad de la ONU (1994), quien voto el 21 de abril (en pleno genocidio) la reducción de 2700 hombres a 450 cascos azules. Esta votación responde, de acuerdo a las actas de Naciones Unidas a que el Consejo de Seguridad no considera que se presente una situación de “genocidio” sino unas masacres interétnicas, lógicas en una guerra civil.

En este sentido una de las mayores preocupaciones de ese trabajo, deriva de la responsabilidad de la comunidad internacional, al negarse a reconocer la matanza en Ruanda como actos de genocidio y leerla como masacres, sin embargo, el TIPR juzga dichas masacres como genocidio, término que obliga a los Estados a intervenir dada una *fuerza del derecho internacional como la Convención sobre Genocidio* de 1948 emitida por las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 y suscrita por cincuenta Estados, allí se denomina al genocidio como delito, sin importar si es en tiempo de paz o en tiempo de guerra y le da una importancia en el ámbito internacional al difundir el interés y deber de los Estados en proteger a sus conciudadanos de este flagelo (Ávila y Prieto, 2006).

Sendín (2006) señala que la Iglesia católica también tiene parte de responsabilidad en las masacres cometidas. En una carta escrita por padres católicos a Juan Pablo II señalan que “las masacres que tiene lugar en Ruanda resultan de la provocación al pueblo ruandés por parte del FPR, nosotros estamos seguros en afirmar, que las

matanzas cometidas por el FPR contra los hutus, sobrepasan de lejos las víctimas tutsis en algunos enfrentamientos étnicos”. El Hutu Power gozaba de un amplio espectro de simpatizantes católicos, entre ellos el Opus Dei, la Internacional Demócrata Cristiana, los carismáticos y varias órdenes misioneras quienes veían en Museveni y el FPR una amenaza “marxista” comunista. Situación que servía para reforzar la idea de una defensa de la independencia de 1959, en la cual la Iglesia católica jugó un papel trascendental de apoyo a las masacres cometidas contra los tutsis.

Un elemento destacable del proceso que permite sentar jurisprudencia en un punto tan trascendental en la justicia transicional, como lo es el reconocimiento de los medios de comunicación como actores partícipes del genocidio y por tanto objetivos de los procesos y sanciones jurídicas necesarias, permitió al Derecho Internacional consolidar normas consuetudinarias y plasmarlas en el Estatuto del TPIR, así los términos como *intención* a cometer genocidio, permiten al Tribunal juzgar los medios de comunicación (Thompson, 2007).

De lo anterior, el TPIR estableció en febrero de 2001 un “proceso contra los medios” por su participación activa en la promoción del genocidio, en el cual, a pesar del principio de individualizar, que tiene la justicia, se adelanta un proceso colectivo contra todos los dirigentes de los medios implicados. Uno de los principales argumentos que expuso el TPIR para establecer este proceso colectivo fue por recursos económicos, puesto que, es menos costoso adelantar bajo un mismo proceso varios responsables sobre el mismo caso, el segundo argumento del TPIR es la creciente pérdida de pruebas y la eliminación del material auditivo principalmente que se ha venido presentando desde 1995. En este proceso están implicados tres medios de comunicación, entre ellos la radio televisión de Mille Collines (RTL), principal emporio comunicativo en Ruanda. Sin embargo, el TPIR ya acusó a un cuarto medio “extranjero” con sede

en Kigali, declarándolo culpable de promover e incitar al genocidio, el italo-belga Ruggiu de la RTLM (Thompson, 2007).

Entre las grandes dificultades a las que se ha visto abocado el TPIR es la posibilidad de tener que condenar a cerca de 250 000 ruandeses encarcelados por su participación en el genocidio, situación que distancia las posibilidades de reconciliación e incrementa el resentimiento hacia la comunidad internacional; también los obstáculos burocráticos evitaron la participación directa de la víctimas generando un distanciamiento entre las decisiones tomadas por el Tribunal y la población ruandesa. Precisamente este último, junto con las condiciones del mandato del Consejo de Seguridad (jueces extranjeros, corte ubicada fuera del país, etc.) y el poco acceso que la misma justicia ruandesa tenían a los casos, fue de utilidad para los objetivos políticos de los gobiernos posteriores al genocidio, los cuales presentaban al TPIR como invasores de su soberanía (International Crisis Group, 2001).

La presencia de pocos jueces en los periodos iniciales del Tribunal junto con su inactividad frente a los casos recibidos, los aumentos y reducciones de personal debido a los ajustes de presupuesto junto a las competencias reales de este personal en constante para manejar casos criminales de esta envergadura, disputas de poder entre los encargados del tribunal y la percepción de corrupción en el manejo de la defensa de los acusados enmarcada en una situación donde estos debían solicitar recursos al mismo Tribunal, aumentaron la percepción de negligencia hacia esta institución (International Crisis Group, 2001).

Además de esto, los principales responsables del genocidio de Ruanda no estaban siendo investigados por el TPIR y en este aspecto la limitante transnacional jugó un papel muy fundamental, por ejemplo el clan Habyarimana, sospechoso de estar altamente implicado en el genocidio, nunca fue acusado por el Tribunal debido a la falta

de evidencia ya que muchos de sus miembros buscaron refugio en Bélgica (ICG Africa Report, 2001). También dentro de esta misma limitante, muchos de los líderes militares se escondieron en países vecinos, especialmente en la República Democrática del Congo y en Kenya, dada la facilidad de poder atravesar la mayoría de fronteras africanas con documentos falsos (International Crisis Group, 2001).

La falta de una fuerza policial propia y la lentitud de algunas naciones para remitir a los sospechosos capturados al Tribunal hacen que se produzca una gran lentitud en los procesos y en algunos casos el vencimiento de términos, dificultando aun más la labor del Tribunal para lograr su cometido (International Crisis Group, 2001).

A lo anterior hay que añadir que después de un conflicto los factores estructurales de una sociedad, es decir su estructura económica, política-jurídica y social quedan en situación devastada y con la no fácil tarea de reconstruirse. La economía, lo político y lo social, necesitan de un nuevo sentido o rumbo, más allá de la forma en que el conflicto terminó, la sociedad entra en un proceso reconocido como posconflicto, entendido este como el proceso en el cual los miembros de una sociedad que sale de un conflicto armado, decide construir nuevos espacios de negociación y entendimiento que medien las diferencias que generaron el conflicto mismo, para dar un horizonte pacífico de convivencia a los miembros de una unidad política. Es decir, el lugar donde se determinan los nuevos roles de los miembros de la sociedad y se llegan a acuerdos para tratar de cumplirlos, con el objetivo de garantizar la no repetición de las circunstancias que llevaron al conflicto o los hechos mismos del enfrentamiento.

En conclusión a este respecto, ha sido más la verdad revelada por comisiones independientes y organizaciones de víctimas que por el mismo Tribunal. Lo cual se lee más, como una ventana a la impunidad, que a la verdad y la reconciliación puesto que por medio del tribunal no se logró que los perpetradores declararan la verdad de

sus acciones y sobre todo no se llegó a ningún acuerdo de reparación de las víctimas, dejando una deuda pendiente con el pueblo ruandés (Joint Evaluation of Emergency Assistance to Rwanda, 1996).

Sin embargo, la principal lección que ha aprendido la comunidad internacional y sobre la cual desarrolla su actual política, es la de implicarse lo menos posible en conflictos internos, respaldando principalmente a los Estados y en segundo término a la sociedad organizada. Igualmente las organizaciones humanitarias del Sistema ONU, así como el CICR y organizaciones importantes como Médicos sin Fronteras, Amnistía Internacional y Human Rights Watch, observaron que el feliz matrimonio de comienzo de los noventa llevó a la peor crisis humanitaria conocida por dichas organizaciones. Hoy más que antes, la política internacional está más concentrada en los Estados y las responsabilidades en materia de verdad, justicia y reparación, parecen dejárselas a las dinámicas internas, influyendo de manera leve en el cumplimiento a *raja tabla* de los parámetros internacionales o en pocas palabras del derecho internacional. Como afirma Pinto (2004: 24) “Nada permite afirmar que el derecho internacional se acabó. Sí, que en determinados ámbitos han cambiado las normas aplicables del derecho internacional, lo que no es lo mismo”.

Como señala Ignatieff (1999:49):

Si queremos cauterizar las heridas debemos enfrentar el hecho paradójico de que si el pasado continua atormentando a Ruanda, es precisamente porque no es pasado. El mayor obstáculo en el camino de la reconciliación es el deseo de venganza. La venganza ayuda a conservar los vínculos que unen a las generaciones, y la violencia que engendra es una forma ritual de respeto por los muertos, en los que la comunidad basa su legitimidad. Reconciliarse significa romper la espiral de la venganza intergeneracional. La reconciliación puede romper el círculo de la venganza solo a condición que se respeten los muertos.

Sin apología, sin reconocimiento de los hechos, el pasado nunca vuelve a su puesto.

Lo importante de esta afirmación, es precisar que dependiendo de la forma en que se haya terminado el conflicto, la reconstrucción de una sociedad debe pensar la inclusión y claridad de los nuevos roles a determinar en el entendimiento de lo público, es decir, las formas y los arreglos de la administración de los bienes públicos y las acciones colectivas que buscan la satisfacción del interés general, y por otro lado la actuación que tuvo y ha tenido el TIPR.

La labor del TIPR frente al convenio de Ginebra y los protocolos adicionales

Dentro del contexto normativo, Antonio Cassese, ex presidente del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, señala que uno de los logros de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue el separar el genocidio de los crímenes de lesa humanidad; además al ser de carácter convencional es vinculante para todos aquellos Estados que hacen parte de esta y por lo tanto, si una persona comete este delito será penalmente responsable de manera individual, creando así la responsabilidad penal individual (Cassese, 1993).

Recordemos que el importante aporte de este esfuerzo en definir y difundir el término “genocidio” fue su adopción eventual por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, este esfuerzo constituyó una historia larga y complicada. Tan larga y exhaustiva como la del empeño continuo para conseguir su ratificación por suficientes Estados miembros de las Naciones Unidas, de manera que se convirtiera la Convención sobre el Genocidio en derecho internacional vigente. Esto se consiguió en enero de 1951, cuando alrededor de 20 Estados, que representaban aproximadamente al 3% de la población mundial, lo hicieron posible. Esta cuota de países se consiguió en octubre de 1950 y la Convención entró automáticamente en vigor 90 días más tarde. No obstante, la entrada en vigor

resultó no tener utilidad, puesto que no previno, ni sancionó eventos similares de menor escala; solo cincuenta años después en 1998, con la sentencia de Jean Paul Akayesu⁵. Con este hecho se puede afirmar que esta Comisión surtió efecto por primera vez, siendo este caso uno de los mayores logros del TPIR (ICTR, 1998).

El caso de aplicación de orden jurídico del Derecho Internacional Humanitario (DIH) para Ruanda está en el objetivo de situación de conflicto armado catalogado en el artículo n.º 3 común, de los convenios de Ginebra y de los protocolos adicionales, el cual dispone de un mínimo de condiciones que deberían aplicarse a los conflictos armados no internacionales. Para el caso de Ruanda, el FPR poseía una fuerza militar organizada y con jerarquía que concebía autoridades responsables y controlaba una parte del territorio. Estas condiciones hicieron que el gobierno Hutu combatiera las fuerzas disidentes mediante el empleo y el uso de la fuerza (Akhavan, 1996).

En el artículo n.º 4 de los Estatutos del TPIR, se sanciona una amplia gama de graves violaciones del artículo 3 común de los convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II. El artículo 4 presupone

5 Jean Paul Akayesu, nacido en la comuna de Taba en 1953. En 1991, Akayesu inició su carrera en la política al ser elegido presidente local del Movimiento Republicano Democrático (MDR), partido de la oposición. Inicialmente, se mostraba reacio a ocupar cargos públicos, luego fue elegido alcalde de Taba, un cargo que ocupó desde abril de 1993 hasta junio de 1994. Como alcalde, era líder de la comunidad, y la población lo trataba con respeto y deferencia. Supervisaba la economía local, controlaba a la policía comunal, ejecutaba la ley y administraba justicia, y en general era el encargado del orden y seguridad pública de la comuna y encabezaba la vida social en la ciudad. Una vez se da comienzo al genocidio ruandés, el 7 de abril de 1994, Akayesu mantuvo inicialmente a su pueblo fuera del exterminio masivo; no le permitía a las milicias realizar operaciones en ese lugar y protegía a la población tutsi. Poco después de la reunión con los líderes del gobierno interino (quienes habían planeado y orquestado el genocidio) celebrada el 18 de abril, se produjo un cambio radical en la ciudad y en la actitud de Akayesu este consideró que su futuro político y social dependía de su colaboración con las fuerzas gubernamentales y milicias que llevaban adelante el genocidio. Akayesu pasó de ser un alcalde que protegía a su población a ser un violador de los derechos humanos y adoptó literalmente la violencia como su modus operandi: testigos lo vieron incitar a los habitantes de la ciudad para que formaran parte de las matanzas y para convertir en lugares de tortura, violación y asesinato, sitios que habían servido de asilos seguros.

la existencia de un conflicto armado y establece las violaciones al Art. 3 común a los cuatro convenios en el TPIR. Se reconoce, en general, que los convenios de Ginebra se aplican a los conflictos armados internacionales, mientras que el artículo 3 común de los convenios de Ginebra incumbe específicamente a los conflictos armados internos. Si se aplica la definición de conflicto armado de la sala de apelaciones en el contexto del TPIR, el artículo 4 de los Estatutos del TPIR correspondería solamente a una parte del conflicto ruandés (lucha entre las FAR y el FPR) mientras que los crímenes perpetrados por hombres de negocios, médicos, sacerdotes, editores, periodistas, cantantes y grupos armados, bajo control y mando militares, contra personas civiles no armadas, no serán castigados de conformidad con el artículo 4, aunque no haya sido la intención de esta disposición. Podría invocarse, desde luego, que la matanza de tutsis fue tan sólo una fase colateral del conflicto armado entre las FAR y el FPR.

El protocolo adicional II, establece que las partes que intervienen en un conflicto interno o internacional son distintas, al aplicarlo al conflicto ruandés el FPR tiene el carácter de insurgente por lo tanto se encuentra en desigualdad frente a las Fuerzas Armadas legítimas de Ruanda.

De lo anterior porque “un conflicto armado interno al que le sean aplicables las normas de este ordenamiento jurídico contenidas en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 se configura cuando los enfrentamientos se desarrollan en el territorio de un Estado, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados que se encuentran organizados, en este caso las FAR Y FPR” (Gutiérrez P. H., 2007: 308).

En cuanto a estructurar el ordenamiento jurídico positivo del TPIR se limitan y exponen las competencias o ámbitos de validez de este donde se encuentra la competencia temporaria, otorgada por un año, es decir, solo se juzgarán los hechos cometidos entre el 1.º de enero de 1994 al 31 de diciembre del mismo año, con excepción para

quienes se les haya comprobado que con anterioridad hubieran planeado, ayudado o incitado a cometer conductas en contra del derecho internacional humanitario (artículo n.º 7 del estatuto del TPIR). En cuanto al ámbito de validez personal, las normas del DIH generan derechos y obligaciones, puesto que los Estados, CICR, ONU, tienen la obligación de respetar y hacer respetar sus normas en toda circunstancia (Convenios, Art. 1 común y Protocolo I, Art. 1) pero lo que prima en este sentido es como afirma Gutiérrez (2007: 308): “si el Estado no es parte del tratado en cuestión sobre DIH no es obstáculo para la aplicación de las normas de este ordenamiento jurídico en tanto que haya generado derecho consuetudinario de contenido similar”, se podría concluir que el Consejo de Seguridad de la ONU impuso el respeto a la Carta de Naciones Unidas y creó de esta manera el TPIR como mecanismo de control de DIH, asimismo por incurrir a una amenaza contra la seguridad y la paz internacional.

La siguiente competencia del Tribunal está en la razón material o *ratione materiae*, que comprende los crímenes de lesa humanidad, violaciones del artículo n.º 3 común a los convenios de Ginebra de 1949 y del protocolo adicional II, que hacen referencia a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional y el genocidio (Security Council of the United Nations, 2010).

Ahora bien, siguiendo el ordenamiento jurídico aparece el concepto de genocidio referente al protocolo adicional II que reitera sobre el tema, existe además la Convención del genocidio, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1948 y que separa al genocidio, de los crímenes de lesa humanidad. Este ordenamiento es vinculante para todos los Estados que hacen parte de él, si una persona incurre en una conducta calificable como genocidio será plenamente responsable de manera individual.

La definición planteada por la Convención genera algunas cuestiones fundamentales relativas al conflicto en Ruanda y a los Estatutos del TPIR. En primer lugar, con qué criterios se puede definir al grupo de los tutsis, a fin de simpatizar con lo previsto en el artículo 2. Los hutus y los tutsis hablan el mismo idioma y comparten la misma religión, además el intercambio genético ha imposibilitado cualquier distinción biológica y cultural. La identificación étnica se logra con la expedición de tarjetas donde se indica efectivamente la etnia del titular, pero los criterios para clasificar a los ruandeses es la identificación originaria como pertenecientes a uno o a otro grupo, las tarjetas no pueden considerarse, en modo alguno, como un instrumento válido para una clasificación nacional, étnica, racial o religiosa. La solución, es la de aplicar un criterio subjetivo para identificar al grupo tutsi, y es la determinar que el grupo tutsi está integrado por aquellas personas que se consideran a sí mismas como tutsis o que se sabía que lo eran (Akhavan, 1996).

Sin embargo, la interpretación realizada por el TPIR, aunque ya había sido adelantada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, permite afirmar que el crimen de genocidio puede cometerse incluso contra un solo individuo, siempre y cuando este acto se haya cometido con la *intención* específica de destruir un grupo nacional, étnico o religioso, lo que contradice la opinión según la cual el genocidio consiste exclusivamente en un crimen de carácter colectivo en el que se encuentran implicados un número importante de víctimas. Asimismo, el TPIR admite como lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo, esto permite situar la importancia de las aportaciones del Tribunal a la definición del crimen de genocidio, que indudablemente será referencia obligada a la labor de este Tribunal y para cualquier jurisdicción internacional o interna que recurra a la disposición para interpretar un caso concreto como genocidio. Esto fue un aporte invaluable para la constitución de la

Corte Penal Internacional en este aspecto de definición y plasmación del genocidio (Security Council of the United Nations, 2010).

Asimismo, la responsabilidad penal individual es uno de los aspectos más importantes del Derecho Penal Internacional y por ende de jurisdicción internacional, pero significa aún más para el Derecho Internacional y el mismo DIH. Así el Estatuto del TPIR, en el artículo 6 establece dicha responsabilidad, convirtiéndose en punto de referencia en dicho aspecto (Security Council of the United Nations, 2010).

De esta manera, el caso Akayesu, es categórico, y define la responsabilidad individual, que afirma a la persona natural como sujeto del derecho internacional, comprometiendo su responsabilidad en jurisdicciones internacionales. De esta forma Jean Paul Akayesu fue inculcado bajo el artículo 6 en sus párrafos 2 y 3, el primero referente a la responsabilidad individual o personal, y el segundo a la responsabilidad de un superior jerárquico. El TPIR argumenta en el caso Akayesu su responsabilidad directa exclusivamente en los artículos 2, párrs. 3 y 6 párr. 1 de su Estatuto (ICTR, 1998). A continuación se hace un cuadro comparativo de los dos artículos.

Tabla 1.

Artículo 2.3	Artículo 6.1
Formas de participación penal previstas específicamente para el crimen de genocidio	Formas de participación penal para todos los crímenes previstos en el Estatuto
Además de la instigación, se requiere que esta sea directa y pública	Sólo se requiere que haya instigación, no es necesario que sea directa y pública
En el texto en francés e inglés se denomina incitación	En el texto en francés figura como incitación, mientras que en el texto en inglés como instigación

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a la responsabilidad del superior jerárquico, esta procede de los Principios III y IV de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, estos principios establecen que una persona que actúe en calidad de Jefe de Estado o de autoridad de este, o en cumplimiento de una orden de

su Gobierno o de su superior jerárquico, no queda exonerada de su responsabilidad frente a los crímenes cometidos. El TPIR diferencia la calidad del superior, es decir, un superior político o militar, lo hace de esta manera, debido a su importancia dadas las circunstancias en que se desarrollaron los hechos en Ruanda (ICTR, 1998).

Conclusiones

Lo anterior demuestra que el caso Akayesu fue indudablemente el primer juicio internacional por genocidio, considerado un caso exitoso de la ONU por llevar a cabo la tarea de promocionar y defender los derechos humanos y paralelamente promulgar la justicia como variable importante de su labor, consiguiendo de esta manera un “Gran fallo” que permitió por primera vez sentenciar, procesar, juzgar a un individuo por genocidio dándole a la ONU la credibilidad en la comunidad internacional como efectivo garante de la paz y de los derechos humanos y al mismo tiempo del DIH; a su vez impuso con victoria el respeto a la normatividad misma de la Carta de Naciones Unidas, el TPIR, el DI y el DIH, siendo esta la meta superior de la justicia penal internacional.

Al considerar la gravedad que implica el genocidio para el Derecho Internacional, es necesario implementar un equivalente a la hora de penalizar; así el TPIR planteó, si los acontecimientos ocurridos en Ruanda (masacres de la población Tutsi y las violaciones de las mujeres), constituían una acción militar lícita entre las FAR y el FPR o bien, se trataba de un crimen de genocidio, concluyendo que la violación, de la que no existe una acepción generalmente admitida en derecho internacional, o los actos de violencia sexual, correspondían, al igual que otros atentados graves contra la integridad física y mental cometidos contra los tutsi, a una voluntad de destruir a este grupo, por lo tanto pueden constituir un crimen de genocidio.

En conclusión, el TPIR realizó una amplia interpretación del DIH, los Convenios de Ginebra y los protocolos adicionales, así como también convenciones tales como la de Genocidio, esto aporta un importante marco jurídico a la Corte Penal Internacional (CPI) y credibilidad a organismos internacionales como la ONU y la misma CICR, pero lo más importante es que permite a la comunidad internacional y a nuestra región latinoamericana, reconocer la importancia de la memoria para la justicia y reparación de las víctimas, donde el derecho internacional cobra una importancia coercitiva, es decir la posibilidad de tener carácter impositivo de sus normas a través de instrumentos como los tribunales internacionales (Joint Evaluation of Emergency Assistance to Rwanda, 1996). Por otro lado, se tiene en cuenta la imposibilidad del Estado ruandés de imponer su derecho interno, dando oportunidad al derecho penal internacional de llevar a juicio un alto funcionario público del Estado, todo esto da pie a una jurisdicción internacional (CPI), después, “si la justicia así lo requiere”.

Por último, la guerra como tal puede entenderse en el caso occidental como el motor que dinamizó la constitución del Estado moderno según Charles Tilly. A la par de los procesos de construcción del Estado Nación, se fue desarrollando en el mismo Derecho Internacional que no es más que la forma en que los bandos en conflicto evitaran la barbarie, sin embargo, hay que decir que el tránsito a la realidad de dicho fin de la barbarie, aún continúa y las prácticas de la barbarie no han cesado.

Referencias bibliográficas

- Alcaide, F. J. (1997). *La asistencia humanitaria en derecho internacional contemporáneo*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones.
- Ávila, S. y Prieto, R. (2006). *Akayesu: el primer juicio internacional por genocidio*. (1.ª Ed.). Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike. Pontificia Universidad Javeriana.

- Akhavan, P. (1996). The International Criminal Tribunal for Rwanda: The Politics and Pragmatics of Punishment. *American Journal of International Law*, 90, (3), 501-510.
- Cassese A. (1993). *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Ariel.
- Caramés, A. (2009). Rwanda (RDRC, 2001-2008). En: A. Caramés y E. Sanz, DDR 2009. *Análisis de los programas de DDR existentes en el mundo durante 2008*. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España.
- Comisión de Encuesta Ciudadana. (2004). *Conclusiones provisionales trabajo de la Comisión ciudadana sobre el papel de Francia durante el genocidio de los Tutsis en Ruanda en 1994*. Paris, 22-26 de marzo. [en línea], disponible en: <http://cec.rwanda.free.fr/com/cccls2603.com.htm> Recuperado el 24 de noviembre de 2010. Traducción propia.
- Comisión Independiente de Investigación, ONU. (1999). *Informe de la Comisión Independiente de Investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Ruanda*. Documento de la ONU S/1999/1257, 16 de diciembre.
- Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. (1949). *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*. Ginebra. Recuperado de www.acnur.org/secciones/index.php?viewCat=272.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994). *Resolución 912 del 21 de abril*. Sobre la situación relativa a Ruanda.
- Dallaire, R. (2004). *Shake Hands with the Devil: The Failure of Humanity in Rwanda*. Massachusetts: Da Capo Press.
- Des Forges, A. L. (1999). *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda*. New York: Human Rights Watch.
- Escudero, J. F. (2002). *Aproximación histórica a la noción de intervención humanitaria en el derecho internacional*. Universidad de León.
- Gómez Salgado, M. (2009). *Ruanda: un colonialismo simbólico*. Pontificia Universidad Javeriana. Comunicación Social. Bogotá.
- Gutiérrez, P. H. (2007). *Guía para el conocimiento de los elementos de derecho internacional público*. Buenos Aires: La Ley.
- Ignatieff, M. (1999). *El honor del guerrero*. España: Taurus.

- International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR). (1998). *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu (Trial Judgement)*, ICTR-96-4-T. Recuperado de www.unhcr.org/refworld/docid/40278fbb4.html
- International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR). (1998). *The Prosecutor of the Tribunal Against Jean-Paul Akayesu (Sentencing Judgement)*, ICTR-96-4-T. Recuperado de www.unhcr.org/refworld/docid/402790524.html
- International Crisis Group. (2001). *Africa Report N.º 30, International Criminal Tribunal for Rwanda: Justice Delayed*. Bruselas.
- Joint Evaluation of Emergency Assistance to Rwanda (1996). *The International Response to Conflict and Genocide: Lessons from the Rwanda Experience (Synthesis report)*. Dinamarca.
- Krähenbühl, P. (2005). *Retos que afronta la acción humanitaria en situaciones de conflicto armado y de violencia interna*. *Revista CICR*, Recuperado el 24 de noviembre de 2010 de www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/6j8knh.htm
- Magnarella, P. (1997). Judicial Responses to Genocide: The International Criminal Tribunal for Rwanda and the Rwandan Genocide Courts. *African Studies Quarterly*, 1, (1), 17-32.
- McGreal, C. (2007). France's shame? En: *The Guardian*. Recuperado el 23 de noviembre de 2010 de www.guardian.co.uk/world/2007/jan/11/rwanda.insideafrica
- Melvern, L. (2007). *Un pueblo traicionado: El papel de Occidente en el genocidio de Rwanda*. España: Intermon Oxfam Ediciones.
- Moghalu, K. C. (2002). Image and Reality of War Crimes Justice: External Perceptions of the International Criminal Tribunal for Rwanda. *The Fletcher Forum of World Affairs*, 26, 21-43.
- Kritz, Neil J., et ál. (1998). The Rwanda Tribunal and its Relationship to National Trials in Rwanda. *American University International Law Review*, 13, (6), 1469-1493.
- Organización de Naciones Unidas, ONU. (1994). *Rwanda Unamir. Antecedentes, junio-septiembre 1994. Operación Turquesa*. Recuperado el 23 de noviembre de 2010 de www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko/co_mission/jun_sep.htm
- Pendergast, J. & Smock, D. (1999). *Postgenocidal Reconstrucción: Building peace in Rwanda and Burundi*. Washington D. C.: United States: Institute of Peace.

- Pinto, M. (2004). *El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Posner, E. A. (2004). The Decline of the International Court of Justice. *John M. Olin Law & Economics Working Paper N.º 233*. Recuperado de http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=629341
- Revista del CICR (2004) *Los retos de la acción humanitaria*. Ginebra: Abril.
- Romero García, E.R. (2009). *El papel de la organización de las Naciones Unidas – ONU ante el genocidio de Ruanda de 1990-1994*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Facultad de Relaciones Internacionales.
- Secretaría General de las Naciones Unidas. (1994). *Report of the Secretary General on the Situation in Rwanda, Reporting on the Political Mission*. s/1994/640.
- Sendín Gutiérrez, J. C. (2006). *Problemas asociados a la construcción del africano en los medios de comunicación en España: análisis del tratamiento informativo de la crisis de Ruanda en televisión española*. Tesis Doctoral Facultad Ciencias de la Comunicación, Universidad Rey Juan Carlos Madrid.
- Schindler, D. (1979). *El Comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos*. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, enero-febrero.
- Tilly, C. (1992). *Coercion, Capital and European States: AD 990 - 1992*. New Jersey: Wiley-Blackwell.
- Thomson, A. (Ed.). (2007). *The Media and the Rwanda Genocide*. London: Pluto Press.
- Toussaint, E. (2010). Ruanda: los acreedores del genocidio. Las responsabilidades del Banco Mundial, del FMI y de los gobiernos occidentales. En: *Mondialisation*. Traducción electrónica por Beatriz Morales Bastos.
- Sarmiento, A. V. (Ed.). (1998). *Derecho internacional humanitario aplicado, casos de Colombia, El Salvador, Guatemala, Yugoslavia y Ruanda*. Bogotá: TM Editores, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Pontificia Universidad Javeriana y CICR.
- Security Council of the United Nations, The (2010). *Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda (cumulative)*. New York. Recuperado de www.unictr.org/Legal/StatuteoftheTribunal/tabid/94/Default.aspx
- Weissman, F. (2004). *A la sombra de las guerras justas, el orden internacional y la acción humanitaria*. Barcelona: Icaria Antrazyt.

Wippman, D. (1999). Atrocities, Deterrence, and the Limits of International Justice. *Fordham International Law Journal*, 23, (2), 473-488.